



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de febrero de 2013
C-06-13.

Doctora
Mariana McPherson
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación
Universitaria de Panamá
E. S. D.

Señora Secretaria Ejecutiva:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número CONEAUPA-1016-2012, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá puede entregar al interesado, grabaciones, transcripciones, actas y resúmenes concernientes a las sesiones sostenidas por ese organismo.

En la República de Panamá, el acceso a la información que se maneja dentro de la administración pública se encuentra regulado por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones".

Sobre el particular, estimo pertinente citar las disposiciones de esa Ley que tienen que ver con la materia consultada:

“Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

5. *Información confidencial.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas; la vida íntima de los particulares, incluyendo los asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo; su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. También, se considera como confidencial

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

la contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

6. *Información de acceso libre.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.
7. *Información de acceso restringido.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la Ley.”
8. ...
9. *Persona.* Cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que actúe en nombre propio o en nombre de tercero.
10. *Principio de acceso público.* Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal.
...”

“**Artículo 3.** Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar la información que sea incorrecta, irrelevante incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes”.

“**Artículo 8.** Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido”.

“**Artículo 11.** Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas”.

A su vez, resulta pertinente citar el artículo 42 de la Constitución Política de la República cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

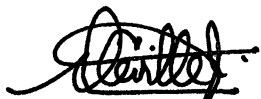
Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”

En atención a las normas citadas, esta Procuraduría opina que las universidades que se sometieron o se sometan al proceso de Evaluación y Acreditación Universitaria conforme a lo establecido en la Ley 30 de 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria, podrán tener acceso a la información que les atañe, según lo permiten el numeral 10 del artículo 1 y el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Política de la República; lo mismo que a la información de carácter público o de libre acceso según se establece en el artículo 11 de dicha ley; no así a la información de carácter confidencial, restringida o reservada que guarde relación con terceros.

Por último, debo agregar que la regulación del manejo de la información contenida en la Ley 6 de 2002, atiende a su tipo o contenido, sin establecer normas especiales relativas a los medios en los cuales se registra, ya que de acuerdo al numeral 4 de su artículo 1, para los efectos de dicho régimen legal es “información”, “todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico”. Por tanto, nada impide que las grabaciones, transcripciones, actas y resúmenes a los que se refiere su consulta y que no contengan información de carácter de confidencial, restringida o reservada relativa a terceros, puedan ser proporcionados a las universidades que participen del proceso.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

